

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1456/2018

RECURRENTES: MOVIMIENTO
CIUDADANO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA

COLABORARON: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA Y MARCO
VINICIO ORTÍZ ALANIS

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

V I S T O S, para resolver los autos del recurso de reconsideración interpuesto por el instituto político Movimiento Ciudadano, así como Lucina Morales Lázaro y Salvador Zavala Martínez, para impugnar la sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificada con la clave **SM-JDC-763/2018**, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León; y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

PRIMERO. Inicio del proceso electoral. El uno de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí declaró el **inicio** del proceso electoral ordinario local 2017-2018, para renovar los cargos del Congreso Estatal y los ayuntamientos de esa entidad federativa.

SEGUNDO. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho, se **verificó** la jornada electoral en el Estado de San Luis Potosí, para elegir, entre otros cargos, a los integrantes del Ayuntamiento de Venado, del referido Estado.

TERCERO. Sesión de cómputo municipal. El cuatro de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral realizó el cómputo municipal, en la cual se realizó en recuento parcial por irregularidades presentadas en diversas casillas.

CUARTO. Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. El ocho de julio de dos mil dieciocho, los miembros del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí aprobaron el acuerdo mediante el cual realizaron la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en esa entidad federativa, entre ellos, el del Ayuntamiento de Venado.

QUINTO. Juicios para la protección de los derechos políticos del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí (TESLP/JDC/47/2018 y TESLP/JDC/51/2018 acumulado). El doce de julio de dos mil dieciocho, Martha Negrete Aguiñaga y Araceli López Orozco presentaron demandas de juicios ciudadanos, a fin de controvertir la asignación descrita en el párrafo anterior. Medios de impugnación que fueron registrados ante esa instancia con las claves TESLP/JDC/47/2018 y TESLP/JDC/51/2018.

SEXTO. Resolución del Tribunal Electoral local. El nueve de agosto de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí dictó sentencia en los juicios ciudadanos TESLP/JDC/47/2018 y su acumulado, en el que, entre otras cuestiones, determinó **modificar**, en lo que fue la materia de impugnación, el acuerdo de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

SÉPTIMO. Impugnación federal y sentencia de la Sala Regional Monterrey (SM-JDC-763/2018) -Acto impugnado-. En contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local referida en el párrafo anterior, Lucina Morales Lázaro y Salvador Zavala Martínez presentaron juicio ciudadano federal, del cual conoció la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, instancia jurisdiccional en la que se les asignó la clave SM-JDC-763/2018.

Medio de impugnación que se resolvió el veintiuno de septiembre del dos mil dieciocho, en el sentido de **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral local.

II. Recurso de reconsideración

a. Interposición. En desacuerdo con la precitada sentencia, Movimiento Ciudadano, así como Lucina Morales Lázaro y Salvador Zavala Martínez interpusieron recurso de reconsideración mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey, el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

b. Recepción en Sala Superior. El veintiocho de septiembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de Sala Regional Monterrey, mediante el cual remitió el referido medio de impugnación, así como la documentación que estimó necesaria para resolver.

c. Turno de expediente. En la referida fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-1456/2018**; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación del recurso de reconsideración; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para combatir una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, la Sala Superior considera que el recurso intentado deviene **improcedente** por no surtirse el requisito especial de procedencia vinculado al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien, a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Monterrey en su sentencia.

De ahí que procede **desechar de plano la demanda**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en atención a que, por regla general, las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la citada ley adjetiva electoral.

En ese tenor, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales, entre otros supuestos: cuando sean de fondo se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en el que analicen algún tema de constitucionalidad o convencionalidad que se les haya planteado, o de desechamiento, cuando éste derive de un control de constitucionalidad; exista algún error judicial evidente, y alguno de esos planteamientos se haga valer en la demanda de reconsideración.

De ese modo, la Sala Superior ha considerado que la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución¹.

¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.
Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

- Se haya omitido el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales².
- Se haya inaplicado la normativa estatutaria en contravención al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos³.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁴.
- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional oriente la aplicación o no de normas secundarias.⁵
- Se haya ejercido control de convencionalidad⁶.
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución⁷.
- Se alegue la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales

² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

³ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

⁴ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁵ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

⁷ Véase la sentencia del SUP-REC-253/2012 y acumulado.

hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis⁸.

Asimismo, cuando la Sala Regional **deseche** el asunto, extraordinariamente, y se alegue por parte de los recurrentes la procedencia del recurso por:

- Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia.⁹
- Cuando, a juicio de la Sala Superior, la sentencia regional se haya emitido bajo un error judicial.

Cuando la Sala Regional **deseche** o **sobresea** el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁰.

Finalmente, una sentencia pronunciada por una Sala Regional en cualquier sentido podría ser revisada a través del recurso de reconsideración, cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es **jurídicamente relevante** en el orden constitucional¹¹.

⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

⁹ Jurisprudencia 12/2018: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

¹⁰ Jurisprudencia **32/2015**, de rubro: "*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES*".

¹¹ Véanse las sentencias del SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018 y SUP-REC-1021/2018 y acumulados.

Como se ha expuesto, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas con antelación se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, y su consecuente inaplicación en caso de concluirse que contraviene el texto constitucional.

Esto, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva, como en la especie sucede al no actualizarse el requisito especial de procedencia como se explica enseguida.

La materia de impugnación deriva del acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí por el que realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en específico, al Municipio de Venado, en esa entidad federativa.

El acuerdo de mérito se combatió ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien modificó el acto combatido a partir de considerar que el instituto electoral local fue omiso en verificar que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Venado, de esa entidad federativa, respetara los límites de sobre y subrepresentación previsto en la Constitución Federal.

Lo anterior, toda vez que para hacer la asignación se debía aplicar los lineamientos constitucionales de sobre y subrepresentación sin excluir los cargos de presidente municipal y síndicos, lo anterior de conformidad con la acción de inconstitucionalidad 50/2015 y acumulados, con independencia de la libertad configurativa que se otorga a cada entidad federativa para la integración de ayuntamientos.

En ese tenor, procedió a realizar el corrimiento de la fórmula para la asignación de regidurías en el referido Ayuntamiento, determinando que para encontrarse en los límites de sobre y subrepresentación debían restarse dos al instituto político Movimiento Ciudadano y otorgárseles a los Partidos Verde Ecologista de México y Morena, respectivamente.

Ahora, los recurrentes controvierten una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey recaída a un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en la que sólo se realizó un examen de legalidad sin efectuar un ejercicio de control concreto de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas que llevará a concluir su inaplicación, al estimarlas contrarias al texto constitucional, como se pone de relieve a continuación.

Los motivos de inconformidad expuestos por Lucina Morales Lázaro y Salvador Zavala Martínez, dos de los tres recurrentes del recurso de reconsideración, ante la Sala Regional responsable fueron, en esencia, los siguientes:

- Que la asignación efectuada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí fue ajustada a Derecho, a diferencia de lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien aplicó de manera excesiva el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a los límites sub y sobrerrepresentación, frente a la asignación de regidores de representación proporcional previsto en el artículo 442, fracciones VII y VIII, de la Ley Electoral de esa entidad federativa, que tutela el derecho de los partidos políticos minoritarios a que tengan oportunidad de acceder a una regiduría.

- Que la autoridad jurisdiccional electoral local no atendió lo previsto en el artículo 422, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la cual dispone que ningún partido o candidato independiente tiene derecho a que se le asigne más del cincuenta por ciento del número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis, situación que revela que la asignación realizada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí respecto el precepto referido.

Ahora, Sala Regional Monterrey al analizar los agravios planteados contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, arribó a la conclusión de confirmarla por distintas razones a las consideradas por el Tribunal local, bajo las consideraciones siguientes:

- Determinó que no le asistía razón a los actores al señalar que no se debía aplicar al partido Movimiento Ciudadano los límites constitucionales de sub y sobre representación, ya que, a su juicio, existe una regla que permite tener a al partido que resultó ganador en las elecciones municipales hasta cinco integrantes del Cabildo, tres por mayoría relativa y dos por representación proporcional.

Esto al considerar que no hay ningún precepto legal que permita al partido ganador contar con cinco posiciones dentro del Ayuntamiento, sino que la ley electoral del Estado de San Luis Potosí, únicamente prevé en la fracción VII, del artículo 422, que ningún partido o candidato independiente tiene derecho a que se le asigne más del cincuenta por ciento del número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis, por lo que declaró dicho agravio como infundado.

-Por otro lado, la Sala Regional responsable llegó a la conclusión de que el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí no realizó adecuadamente la verificación a los límites de sub y sobrerrepresentación; sin embargo, la verificación realizada por el órgano jurisdiccional local no indicó en la integración del Ayuntamiento.

La Sala regional consideró que el Tribunal local incurrió en dos imprecisiones al verificar los límites de sub y sobrerrepresentación.

El primero, fue que al desarrollar la fórmula no verificó que la sobrerrepresentación en cada una de las etapas de la asignación, lo que trajo como consecuencia que no advirtiera que inicialmente el partido Movimiento Ciudadano estaba sobrerrepresentado y que, por lo tanto, no podía participar en las rondas de asignación por cociente natural y en la de resto mayor, situación que provocó distorsión en la definición del cociente natural.

El segundo, fue el relativo a que, de acuerdo con la fórmula para calcular los porcentajes y límites constitucionales, tomó en cuenta el porcentaje de votación emitido y no el porcentaje de votación depurada o efectiva, por lo cual verificó el respeto a los límites constitucionales a partir de porcentajes incorrectos.

Sin embargo, como se refirió en párrafos anteriores, la Sala Regional Monterrey al verificar el desarrollo de la fórmula para el ejercicio de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, advirtió que los errores en los que incurrió el Tribunal local no impactaron en el resultado final de asignación, por lo que, una vez que revisó que la integración del ayuntamiento se realizara de manera paritaria, determinó confirmar la resolución impugnada.

Ahora, los recurrentes en su demanda del recurso de reconsideración pretenden que se revoque la determinación de Sala Regional Monterrey, en esencia, bajo los siguientes argumentos:

-La Sala Regional responsable inobserva los criterios de integración de Ayuntamientos previstos en el artículo 422, fracciones VII y VIII, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, al interpretar la implementación del principio de representación proporcional en el ámbito municipal de manera rigorista y generalizado, sin atender las circunstancias de los municipios en particular, ni maximizando el reflejo de la voluntad ciudadana en la emisión del sufragio, situación que trae como consecuencia anular un estado de Gobernabilidad a la propuesta política con mayor presencia en la elección.

-La interpretación realizada por la Sala Regional Monterrey trae como consecuencia que la asignación de regidores de representación proporcional no favorezca a la opción ganadora de una elección, generando ingobernabilidad.

De la síntesis de agravios reseñada, no se advierte un planteamiento en el sentido de que la Sala Regional responsable hubiese omitido realizar un análisis de control concreto de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún disenso o realizara un análisis indebido sobre ese tópico; menos que con motivo de ello, hubiera dejado de aplicar alguna norma electoral, por estimar que fuera contraria a la Constitución Federal o a un Tratado Internacional en materia de Derechos Humanos, ya que los disensos, como se ha reseñado, se constriñen al tópico de falta de exhaustividad, lo que revela que se torna de legalidad.

De ahí que, si la Sala Regional no realizó un ejercicio del que se advierte que se le hubiera otorgado una dimensión a

preceptos o principios constitucionales, no se actualiza la procedencia del medio extraordinario de impugnación que nos ocupa.

Es importante precisar que, para la procedencia del recurso extraordinario de reconsideración, no basta con que se cite en su escrito impugnativo diversos principios constitucionales, cuando se tratan de afirmaciones genéricas con la que se pretende evidenciar que la Sala Regional no se ajustó a lo preceptuado en la ley, cuando el problema realmente planteado se refiere a legalidad, y no a un control de constitucionalidad que amerite el estudio (de fondo) por parte de la Sala Superior.

Lo anterior, en virtud de que la sola cita de ese tipo de conceptos o las referencias a que se dejaron de observar preceptos o principios constitucionales no constituye un auténtico estudio de constitucionalidad que justifique la procedencia de los recursos de reconsideración.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. **66/2014** (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. La sola invocación de algún artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por el Tribunal a quo en la sentencia recurrida no implica que se realizó su interpretación directa, pues para ello es necesario que dicho órgano colegiado haya desentrañado su alcance y sentido normativo mediante algún método interpretativo como el gramatical, histórico, lógico, sistemático o jurídico. En ese contexto, si el Tribunal Colegiado de Circuito se limitó a

citar un precepto constitucional, no se actualiza el presupuesto necesario para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo¹².

En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

En similar sentido, en sesión pública celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, por mayoría de votos, la Sala Superior resolvió los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-1283/2018 y acumulados, y SUP-REC-1295/2018 y acumulados.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

¹² *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 7, junio de 2014, tomo I, Décima Época, página 589, registro: 2006742.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y los Magistrados Reyes Rodríguez Mondragón y Felipe de la Mata Pizaña, quienes emite voto particular conjunto, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

VOTO PARTICULAR QUE EMITEN LOS MAGISTRADOS FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN Y LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN EL ASUNTO SUP-REC-1456/2018 (ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE VENADO, SAN LUIS POTOSÍ)

En este voto desarrollamos las ideas por las cuales no compartimos la propuesta de desechamiento que se pone a consideración del pleno de esta Sala Superior¹³.

Consideramos que en el caso sí se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración señalado en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la sentencia impugnada implicó una interpretación de los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; así como 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y trató un tema de relevancia constitucional.

¹³ El voto se emite en términos de los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Propuesta de mayoría: desechamiento

El proyecto estima que la demanda se debe desechar ya que no se actualiza algún supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, pues los recurrentes no plantean una cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad que la Sala Regional Monterrey hubiera dejado de estudiar o que hubiera estudiado indebidamente.

En concreto, la mayoría señala que la Sala Monterrey sólo realizó un examen de legalidad sin efectuar un ejercicio de control concreto de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas que llevará a concluir su inaplicación, al estimarlas contrarias al texto constitucional.

La mayoría considera que, si bien el Tribunal local al realizar la verificación de los límites de representación correspondiente no tomó en cuenta la normativa aplicable y los criterios establecidos por la Suprema Corte y este Tribunal Electoral, ello no provocó que se realizara de forma incorrecta, pues la Sala Regional Monterrey llegó al mismo resultado.

De ahí que la Sala Monterrey determinó confirmar la resolución impugnada, porque en su concepto la revisión del límite de sobrerrepresentación debe realizarse en cada una de las etapas de la asignación, y el estudio de la subrepresentación se efectúa, sólo al concluir el procedimiento, realizando, de ser necesario, los ajustes respectivos.

De esta manera, para la mayoría, de la determinación de la Sala Monterrey y los argumentos de los recurrentes, no existe planteamiento alguno que amerite algún estudio de constitucionalidad, ya que la controversia está relacionada con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, lo cual estiman que es un tema de mera legalidad.

2. Razones esenciales del disenso

2.1 Procedencia

Las razones principales que nos llevan a votar en contra de la propuesta que se presenta es que estimamos, en primer lugar, que los recursos de reconsideración sí son procedentes y, en segundo lugar, que los límites de sobre y subrepresentación que verificó la Sala Monterrey no son aplicables a los ayuntamientos.

En efecto, consideramos que la aplicación de los límites de representación de los partidos políticos en los ayuntamientos y el procedimiento para verificar dichos límites necesariamente están vinculados con la aplicación de la tesis de jurisprudencia 47/2016, de rubro **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”**, misma que constituye una interpretación directa de los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; así como 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que lleva la controversia a un plano evidentemente constitucional y no a uno de legalidad.

En efecto, desde nuestro punto de vista consideramos que sí existe materia de constitucionalidad. Lo anterior porque al verificar los límites de sobre y subrepresentación en ayuntamientos se está aplicando el criterio interpretativo de la Constitución general contenido en la tesis 47/2016 lo que provoca invariablemente un ejercicio de interpretación constitucional, ya que amerita, necesariamente, tomar como referente las normas de la Constitución general sobre los límites de sobre y subrepresentación previstas en el artículo 116 constitucional.

De esta manera desde nuestra óptica la aplicación de los límites de sobre y subrepresentación de los partidos políticos en ayuntamientos conlleva una relevancia constitucional que se manifiesta en determinar si esos límites establecidos para la integración de los congresos estatales también les son aplicables a aquellos.

Lo anterior, máxime si se toma en cuenta que en el caso de San Luis Potosí la legislación estatal no prevé la verificación de los límites de sobre y subrepresentación, pero la sala regional sostuvo que se trata de un mandato constitucional.

Aunado a lo anterior debe considerarse que en el caso concreto la legislación de la referida entidad federativa en su fracción VII del artículo 422 establece una regla específica en el sentido de indicar que ningún partido o candidato independiente tendrá derecho a que se le asignen más del cincuenta por ciento del número de regidores de representación proporcional, lo que genera una peculiaridad en el estudio constitucional respecto a la interpretación del principio establecido en el artículo 116 constitucional.

En estas condiciones, estimamos que se debe analizar el fondo de la controversia.

De esta manera, si los inconformes reclaman que en la asignación realizada durante la cadena impugnativa de la que deriva este recurso, es indebida, es evidente que dicho análisis es de naturaleza constitucional y debe revisarse el fondo de estos recursos a fin de que esta Sala Superior, realice el pronunciamiento respectivo, pues se insiste, la asignación realizada por la Sala Monterrey se basa en una jurisprudencia que, a su vez, interpretó diversos artículos de la Constitución general.

Por tal motivo, los recurrentes acuden mediante el recurso de reconsideración y combaten medularmente la verificación de los límites de sobre y subrepresentación de los partidos políticos en la integración del ayuntamiento. A nuestro juicio, dicha inconformidad sí obliga a hacer un análisis o una interpretación de preceptos constitucionales, concretamente, de los artículos 115 y 116 de la Constitución general y, por lo tanto, consideramos que sí se actualizaba el requisito especial de procedencia.

En efecto, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso de reconsideración, entre otros, a aquellos casos en los cuales se **interpreten directamente preceptos constitucionales o principios constitucionales**.

Lo anterior en términos de la jurisprudencia **26/2012**, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**.

Dicha jurisprudencia sostiene que el recurso de reconsideración procede no sólo cuando una sala regional resuelve la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución federal, sino también, entre otros supuestos, cuando interpreta de manera directa algún precepto de la norma fundamental, pues ello hace patente la dimensión constitucional inmersa en la resolución impugnada y, por tanto, posibilita que la Sala Superior analice si es o no correcta dicha interpretación en ejercicio de su facultad de control constitucional.

2.2. La aplicación de los límites de sobre y subrepresentación para partidos políticos en los congresos locales no aplica para ayuntamientos

Ahora bien, superada la procedencia, consideramos que el estudio de fondo de los asuntos debe confirmar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que realizó el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí (CEEPAC) ya que desde nuestra óptica los límites de sobre y subrepresentación que establece la Constitución general para el caso de los congresos estatales no resulta aplicable para la integración de los ayuntamientos por lo que debería revocarse la sentencia de la Sala Monterrey y confirmarse la asignación que se realizó sin la aplicación de dicha verificación.

En efecto, como ya se dijo, en este asunto la Sala responsable se basó en la jurisprudencia 47/2016 de esta Sala Superior de rubro **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”** para fundamentar su decisión y manifestó que:

“ Este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio de que los límites a la representatividad en los órganos legislativos establecidos en el artículo 116, párrafo segundo, norma II, tercer párrafo de la Constitución Federal, son igualmente aplicables para la integración de los ayuntamientos.

Derivado de lo anterior, al momento de realizar el procedimiento de asignación de cargos de representación proporcional al interior de los ayuntamientos, debe verificarse que ningún partido político o candidatura independiente se encuentre sobre representado por más de ocho puntos porcentuales respecto de la votación total emitida¹⁴.”

En el caso concreto, la Sala Monterrey confirmó, por distintas razones, la resolución del Tribunal local que declaró fundados los agravios expuestos por las actoras ante esa instancia, quienes alegaron que el CEEPAC, al realizar la distribución de regidurías de representación proporcional omitió verificar los límites de sub y sobrerrepresentación previstos en la Constitución Federal, en virtud de que el Partido Movimiento Ciudadano se encontraba por encima del límite a la sobrerrepresentación, al contar con tres asignaciones por mayoría relativa y dos por representación proporcional.

Por lo anterior, consideró necesario restar dos de las regidurías otorgadas y asignar una al Partido Verde Ecologista de México y otra a MORENA.

¹⁴ Página 19 de la resolución controvertida.

La Sala Regional responsable concluyó que el Tribunal Electoral local incurrió en imprecisiones, ya que no verificó la sobrerrepresentación en el desarrollo de la fórmula, lo que ocasionó que no se advirtiera que Movimiento Ciudadano estaba sobrerrepresentado y, por lo tanto, no podía participar en rondas de asignación por cociente natural ni resto mayor, además que tomó en cuenta un porcentaje de votación equivocado, para dicha verificación, al considerar la votación válida y no la efectiva, sin embargo, ello no trascendió a la asignación final.

En consecuencia, en el presente voto se reitera el criterio ya manifestado al resolver los diversos recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-1283/2018 y acumulados y SUP-REC-1295/2018 y acumulados, en los cuales se sostuvo que los límites a la sobre y subrepresentación **no son aplicables en la asignación de regidurías de representación proporcional**, por lo que estimamos nuevamente conveniente realizar la siguiente reflexión.

En relación con el criterio contenido en la citada jurisprudencia **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”**¹⁵, debe valorarse en el futuro, la viabilidad de su interrupción, de acuerdo con lo que se razona a continuación:

¹⁵ Esta Sala Superior, en sesión celebrada el dos de noviembre del presente año, aprobó la jurisprudencia 47/2016, de rubro y texto siguientes: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.** —De conformidad con lo previsto en los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; así como 116, párrafo segundo, fracción II, y tercero, de la -Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de lo dispuesto en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS”**, se concluye que los lineamientos constitucionales de sobre y sub representación deben ser atendidos por las autoridades electorales al momento de realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos. Lo anterior es así, debido a que dicho principio tiene como finalidad que los contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad acorde a su presencia en los municipios que formen parte del Estado, de tal manera que se permita su participación en la integración de dichos órganos con el objeto de que se

a) Se trata de una regla contemplada a nivel constitucional únicamente referida a la integración de órganos legislativos.

b) En vista de que los ayuntamientos y legislaturas locales constituyen órganos colegiados con características, conformaciones y atribuciones distintas no existen razones similares para aplicar la misma regla relativa a la sobrerrepresentación y la subrepresentación.

c) No resulta justificado que su aplicación deba extenderse en virtud del criterio de la Suprema Corte, dada la temporalidad en la que éste se emitió –anterior a la reforma constitucional en materia electoral de 2014- y en virtud de que en la acción de la cual surgió el criterio no se advierte que se haya tratado el tema del límite de la sobrerrepresentación y la subrepresentación (**resulta injustificado sustentar la jurisprudencia a interrumpir en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**).

d) La pluralidad política que se pretende salvaguardar mediante la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se garantiza en virtud de las reglas para la asignación establecidas en la legislación aplicable.

e) En virtud de la libertad de configuración legislativa y dada la inexistencia de una regla de sobre y subrepresentación aplicable a la integración de los ayuntamientos, el órgano jurisdiccional debe atender al procedimiento de asignación regulado sin introducir modificaciones innecesarias (**Deferencia al legislador estatal**).

Aunado a lo anterior consideramos que, al no aplicar dicho criterio en el caso, se mantendría la integración plural del órgano municipal y se privilegiaría la gobernabilidad de este. Ello pues el partido que obtuvo el triunfo en mayoría relativa contaría con contrapesos al interior del órgano por lo que existiría pluralidad política, lo que es acorde a las finalidades de la representación proporcional.

tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobre y sub representación.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, consideramos que debe reflexionarse ampliamente sobre la pertinencia de interrumpir la jurisprudencia 47/2016, de rubro “**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS**”.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

C E R T I F I C A C I Ó N

LA SUSCRITA, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN-----

-----**C E R T I F I C A**:-----

Que, en la sesión pública de resolución de treinta de septiembre del presente año, el Pleno de la Sala Superior dictó resolución en el **recurso de reconsideración** identificado con la clave de expediente **SUP-REC-1456/2018**, en el sentido de desechar la demanda presentada, la cual fue aprobada por una mayoría de cinco votos del magistrado ponente, Indalfer Infante Gonzales, así como de las magistradas Janine M. Otálora Malassis, Mónica Aralí Soto Fregoso y de los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y José Luis Vargas Valdez, y con el voto en contra de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón.

Lo que certifico en cumplimiento a lo acordado en la sesión pública de referencia y en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 201, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 20, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. - DOY FE.-----

Ciudad de México, a primero de octubre de dos mil dieciocho.-

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO